

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00437 00**

Incidentante: TATIANA MILENA MIRANDA ALZATE

Incidentado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES y la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Por ser procedente se decretará la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere pertinente el despacho de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-367-2014.

Debe recordarse que en dicho fallo la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura (...)"*

No obstante, ese alto Tribunal señaló de manera excepcional, cuál circunstancia permite extender ese término de los diez (10) días:

*"Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión"*

*(...)*

*Adicionalmente, conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es nada más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución". (Subraya fuera de texto).*

En consecuencia, se decretarán las pruebas dentro del presente incidente especial de desacato.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el período probatorio dentro del presente incidente especial de desacato.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Tener como prueba para que sean valorada en su oportunidad los documentos aportados como anexos al incidente (fl. 2 al 114)

II. PRUEBAS DE LA INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: Tener como prueba para que sean valorada en su oportunidad los documentos aportados como anexos de la respuesta allegada con el requerimiento (fl.19 a 21)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295  
del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario